

- a) EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, aduciendo no haber prueba de su existencia y necesidad, en tanto ello, no se cumple con lo reglado por el principio de la carga de la prueba.
- b) NO HABERSE CITADO A LAS OTRAS ENTIDADES QUE FORMAN EL LITISCONSORCIO NECESARIO: indicó que existe de la póliza de Responsabilidad

Civil Extracontractual No 55-30-101000260, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, cuyo tomador fue la Cooperativa de Transportadores La Vega LTDA en favor de 64 vehículos, entre ellos el vehículo con placas VAF 846, vehículo que para la fecha del siniestro, se encontraba vinculado a la Cooperativa de Transportadores La Vega LTDA; de manera que considera ha faltado vincular a esta demanda a SEGUROS DEL ESTADO.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Cabe advertir que, dentro de los términos de traslado de las excepciones formuladas a la demanda, el apoderado de la parte demandante, indicó que no se está solicitando gasto alguno de transporte, de manera que esta afirmación está fuera de lugar.

Hizo alusión a los argumentos para hacer la tasación de perjuicios extra patrimoniales, puesto que su prohijada quedó con una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Citó el artículo 2344 del código civil, y 1571 de la misma hora, para concluir que su parte no está obligada a dirigir la demanda a la aseguradora, al tratarse el asunto de un litis consorcio de carácter facultativo.

El Juzgado procederá a pronunciarse sobre la excepciones previas, teniendo en cuenta que esta no requiere la práctica de pruebas (numeral 2 del artículo 101 ibidem).

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento previstas en la etapa inicial de los procesos, que se deben plantear por la parte demandada cuando se adviertan vicios procedimentales, con el fin de que las mismas puedan ser subsanadas, o por el contrario, se declare terminada la actuación, evitando una eventual nulidad.

La excepción denominada “EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS”, no ha sido establecida en el Código General del Proceso en el artículo 100 por lo que se rechaza de plano.

De otro lado, respecto a NO HABERSE CITADO A LAS OTRAS ENTIDADES QUE FORMAN EL LITISCONSORCIO NECESARIO, específicamente se acreditó que existe de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 55-30-101000260, expedida por SEGUROS DEL ESTADO; fuera del caso dar trámite a esta excepción previa, sino fuese porque en la contestación de la demanda, el mismo excepcionante solicita su llamamiento en garantía, lo que en efecto se hará por ser procedente de acuerdo a la prueba documental adosada y por cumplirse los postulados del artículo 64 procesal.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En ese orden de ideas, se concluye que el proceso no adolece de vicio alguno, habiéndose respetándose los derechos del debido proceso de las partes.

Sin condena en costas, por no haberse causado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: -DECLARAR NO probadas las excepciones previas propuestas por la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por los demandados señores ANDRES FELIPE TORRES MONTOYA, JORGE ARIEL REINOSA BEDOYA, y ERIKA ELIANA LOPEZ REINOSA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por ELIZABETH HERNÁNDEZ en contra de los mencionados.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada, que debe adelantar las gestiones para notificar a la aseguradora, y que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

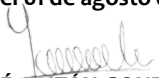
SEXTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO LEON RODRIGO RODRIGUEZ abogado en ejercicio con T.P.No.218.116 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía y en este proceso en representación de los demandados, **COONTRANS LA VEGA LTDA** representado legalmente por ANDRES FELIPE TORRES MONTOYA, y los señores JORGE ARIEL REINOSA BEDOYA, y ERIKA ELIANA LOPEZ REINOSA, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. LUISA MARIA LONDOÑO MAFLA abogada en ejercicio con T.P.No. 309.449 del C.S.J., para actuar en este proceso en representación del del demandado JORGE ANDRES OSPINA GONZALEZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

OCTAVO: Ejecutoriado este auto, **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 117 del 01 de agosto de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA